

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADOS: JAIRO CÁCERES ROJAS, LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando que las apoderadas de Adriana Mantilla Hernández y Jairo Cáceres Rojas interpusieron recurso de reposición y en subsidio la queja, contra el auto del 8 de noviembre de 2022. (C-3). Bucaramanga, 28 de noviembre del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00261-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Las apoderadas de los demandados ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ y JAIRO CÁCERES ROJAS interpusieron recurso de reposición y en subsidio la queja, contra el auto calendarado el 8 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó por improcedente el recurso de apelación que estas interpusieron contra el auto del 11 de octubre de 2022 que declaró no probadas las excepciones previas formuladas y condenó en costas a los excepcionantes.

Aseguran las recurrentes que el auto que resolvió las excepciones es uno interlocutorio, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme lo prevé el artículo 100 del C.G.P.; además, dice que la norma contenida en el artículo 321 *ibídem* no es taxativa sino enunciativa, existiendo otros autos apelables y por ende, esta misma norma prevé que el auto que resuelve las excepciones es susceptible de reposición y en subsidio de apelación para que el ad quo (sic) reconsidere y revoque la decisión. Arrima auto proferido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial al No. Interno 496/2013 y una consulta de procesos de la Corte Suprema de Justicia al radicado 11001020300020130222202.

De manera preliminar y a fin de establecer la normatividad aplicable a la presente situación, han de ponerse de presente las siguientes disposiciones:

Los artículos 100, 318 y 321 del C.G.P. prevén, en lo pertinente para este caso:

Art. 101. (...) *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Art. 318. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Art. 321. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Art. 352. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

Art. 353. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...).*

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, recuérdese que por medio del auto del 11 de octubre de 2022 el Despacho declaró no probadas las excepciones previas de *INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE* propuesta por JAIRO CÁCERES ROJAS y ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ, y la de *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA LA DEMANDANTE* propuesta por ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ, y condenó en costas.

Si alguna de las dos excepciones propuestas hubiere prosperado, la consecuencia de ello no habría sido la terminación del proceso sino el requerimiento al demandante para subsanar las falencias; por esta razón, el auto que resolvió las excepciones en este proceso no es susceptible del recurso de apelación, por no configurarse el presupuesto de que trata el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

Ahora bien, la afirmación de los recurrentes según la cual, el artículo 100 del adjetivo procesal vigente establece que el auto que resuelve las excepciones previas es apelable por ser uno interlocutorio, carece de sustento legal, pues el artículo 321 *ibídem* determina taxativamente cuáles son las providencias que pueden ser objeto de alzada, sin que la que ocupa la atención del Despacho tenga tal calidad ni reúna presupuesto alguno que la cobije con tal característica.

El resultado del estudio de las dos excepciones previas aquí propuestas no tuvo como resultado el “*rechazo de la demanda*”, como lo aseguran las inconformes. La única forma en que el auto que resuelve la excepción previa hubiere resultado susceptible del recurso de apelación, es si se declarase probada la excepción de que trata el numeral 2 del artículo 100, porque la consecuencia jurídica es la terminación del proceso, pero esta no se propuso aquí.

A riesgo del cansancio, este Despacho insiste a las apoderadas actoras que, en este caso, las excepciones previas aquí estudiadas no están “*relacionadas con la configuración del rechazo de una acción judicial*” y, por ende, no es procedente que contra la decisión que las resolvió, se interponga recurso de alzada.

En punto de las pruebas allegadas para demostrar el presunto yerro de este Despacho, se advierte que, en primer lugar, la decisión de la Corte Suprema de Justicia está relacionada con una acción de tutela, a la que no se le imparte un trámite análogo y cuya decisión, la sentencia, que pone fin al trámite, no es susceptible de apelación sino de impugnación. Sobre esta diferencia, la Corte Constitucional expuso:

«el recurso consagrado por la Constitución Nacional en su artículo 86, que permite impugnar las sentencias de tutela, es diferente al de apelación contemplado por el Código de Procedimiento Civil. A pesar de ser figuras similares en ciertos aspectos, son mecanismos de defensa judicial que pertenecen a trámites regidos por modelos procesales diferentes, y en consecuencia no se les puede dar un tratamiento análogo»¹.

En segundo lugar, la decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga al radicado interno 496/2013 resolvió la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por activa*, pero en vigencia del Código de Procedimiento Civil, norma que se derogó por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, hecho que se menciona en el fallo de la acción de tutela que versa sobre el mismo trámite, cuya decisión proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 3 de octubre de 2013 se aportó por las recurrentes.

Dicho lo anterior, se concluye que la decisión contenida en el auto del 8 de noviembre de 2022, no se repondrá.

En lo que tiene que ver con el recurso de queja interpuesto contra el auto del 8 de noviembre de 2022, el Juzgado ordenará la remisión del expediente digital al Superior jerárquico para lo de su competencia.

Por las consideraciones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 8 de noviembre del 2022 por medio del cual se denegó el recurso de apelación contra el auto del 11 de octubre del 2022 que declaró no probadas las excepciones previas propuestas en este proceso.

¹ Sentencia T-162 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADOS: JAIRO CÁCERES ROJAS, LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este auto, se ordena **REMITIR** el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se tramite por el Superior el recurso de queja propuesto por las apoderadas de **JAIRO CÁCERES ROJAS** y **ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ**, contra el auto del 8 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 001 del 11 de enero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ccfe85b10cf582f5d7cdc0cc011d833a677ba44b15bef682089526c0ca1cbf**

Documento generado en 19/12/2022 10:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>